



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2209/2014 “NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE (PAGO O.N.)”

VISTO el Expediente N° 2209/2014 caratulado “NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE (PAGO O.N.)” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 404/412 y fs. 413, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.874 del 05 de noviembre de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante C.N.V.) instruyó sumario a NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. (en adelante la sociedad o NEXO) y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Oscar Antonio CERUTTI, Horacio Rubén CAHAIS y Martín IRIGOYEN por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° del Capítulo I del Título IV; 2° y 3° del Capítulo I del Título XII y art. 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59 de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, estas dos últimas con respecto a sus Directores (ver fs. 209/213).

Que de la Resolución de apertura de sumario surge que la sociedad: (i) no informó como hecho relevante y a través de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante A.I.F.) la falta de pago de las Obligaciones Negociables (en adelante O.N.) Serie I por un monto de V/N \$ 15.000.000; (ii) no informó el cronograma de pago respectivo; (iii) no informó de manera inmediata y a través de la A.I.F. los cambios de calificación y de categorías de las O.N. por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO; (iv) no publicó en el link “*Actas de Directorio*” de la A.I.F. el acta de directorio de fecha 04/06/14; (v) no suministró información sobre el plan de afectación de fondos; y (vi) remitió de manera tardía los Estados Contables Anuales al 30-06-2013 y Trimestrales con cierre al 31-12-2012.

Que además se instruyó sumario a los Síndicos titulares de NEXO a la fecha de los hechos investigados, señores Jorge Alberto ROPERTI, Mariano César NADER y Fernando Guillermo ÁLVAREZ por posible incumplimiento

a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que asimismo se instruyó sumario al Auditor Externo de NEXO a la fecha de los hechos investigados, señor Carlos SOLANS SEBARAL, por la posible infracción a los puntos III.A.i.1, III.A.i.2, III.A. i.3.5.2, III.A.i.3.5.8., III.A.1.3.9, III.A.i.3.10, III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante F.A.C.P.C.E.).

Que los hechos imputados al auditor externo se sustentan en que las conclusiones arribadas, en los informes referentes a los Estados Contables Anuales al 30-06-2013 y Trimestrales con cierre al 31-12-2012, resultan reprochables toda vez que el auditor había efectuado su labor sobre la base de estados contables que no se encontraban, a la fecha de la elaboración de los informes, transcritos en los libros contables. Que por último, se instruyó sumario al Responsable de Relaciones con el Mercado de NEXO al momento de los hechos analizados, señor Alberto BASAÑES VARGAS, por la posible infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que la Resolución N° 17.874 del 05-11-2015 fue notificada a la sociedad, a los Directores, Síndicos y Responsable de Relaciones de Mercado sumariados (fs. 217/234).

Que los mismos formularon sus descargos a fs. 273/281, 286/290, 291/292, 293/294, 295/296, 297/298 y 307/325.

Que, con fecha 22-06-2016, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 4° de la Resolución N° 17.874 y ante la incomparecencia de los sumariados se labró acta de fs. 348 dando cuenta de tal circunstancia.

Que por Disposición de fecha 26-07-2016 se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a los sumariados que, en el plazo de DIEZ (10) días de notificados, podían presentar sus correspondientes memoriales (fs. 358/362).

Que los sumariados presentaron un memorial de lo actuado (fs. 367/398).

III.- CARGOS:

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 1° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:... a) Con periodicidad anual: a.2) financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente... La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea de*

accionistas que la considerará. b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescrito en el apartado a.2) de este artículo. En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34... La documentación indicada en este Punto b), deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero...”.

Que el artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (NT 2013 y mod.) establece: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA - en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

Que el artículo 3° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (NT 2013 y mod.) en su parte pertinente establece: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:... 11) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento.... 30) Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado...”.*

Que el artículo 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en su parte pertinente establecía: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: A) EMISORAS:... 11) actas de todos los órganos colegiados 13) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas...”.*

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...”.*

Que el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 establece: *“Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen”.*

Que el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 establece: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...*”.

Que el punto III.A.i.1 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecía: “*A través del desarrollo de este encargo de aseguramiento, en contador debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su opinión relativa a la información presentada en los estados contables objeto de su examen*”.

Que el punto III.A.i.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecía: “*La forma de expresión de la opinión del contador dependerá del marco de información bajo el cual se preparan los estados contables y de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables*”.

Que los puntos III.A.i.3.5.2 y III.A.i.3.5.8 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecían: “*Para poder emitir una opinión sobre los estados contables de un ente o abstenerse de emitirla, el contador debe desarrollar su tarea siguiendo los pasos que se detallan a continuación:... A.i.3.5.2: Cotejo de los estados contables con los registros contables, A.i.3.5.8 Comprobación de la información relacionada...*”.

Que el punto III.A.i.3.9 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecía: “*Sobre la base de los elementos de juicio obtenidos, el contador debe formarse una opinión acerca de la razonabilidad, en todos los aspectos significativos, de la información que contienen los estados contables en su conjunto, o a cerca de si los estados contables fueron preparados, en todos los aspectos significativos, de acuerdo con el marco de información aplicable, o concurrir que no le ha sido posible la formación de tal juicio*”.

Que el punto III.A.i.3.10 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecía: “*Emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales que fueran de aplicación*”.

Que los puntos III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. establecían: “*Cuando hubiere realizado su examen de acuerdo con estas normas, en contador opinará favorablemente, cuando pueda manifestar que los estados contables objeto de la auditoría en su conjunto:... 12.1. presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la información que ellos deben brindar de acuerdo con las normas contables profesionales u otro marco de información que permita opinar sobre presentación razonable o... 12.2. han sido preparados, en todos sus aspectos significativos de conformidad con un marco de cumplimiento...*”.

IV.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que las defensas de los sumariados en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en manifestar que: (i) con fecha 04-06-2014 la sociedad informó, bajo el acápite “*aviso de pago*”, que el pago convenido para el tercer servicio de interés y el primero de amortización de capital correspondiente a las ON Serie 1, no iba a ser cumplido en el plazo establecido, si bien no fue titulado como hecho relevante esta falta es irrelevante y carente de trascendencia mínima necesaria a los fines de iniciar el presente sumario (fs. 287 y 287 vta.); (ii) la sociedad no informó por medio de la A.I.F. el cronograma de pago en tiempo y forma, dado que no pudo programar a futuro el cumplimiento de sus obligaciones debido a la situación económica en la que se encontraba (fs. 287 vta.); (iii) la sociedad no publicó a través de la A.I.F. el cambio de calificación y de categorías de las O.N., por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO, debido a que el Agente de Calificación no informó a la sociedad esos cambios

de calificación y categorías (fs. 288 vta.); (iv) la sociedad cumplió con la información solicitada, referente al plan de afectación de fondos, a fs. 286 del Expediente N° 3138/2012 “NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. S/ OP SERIE 1 ONS \$ 20 MILLONES (PROGRAMA GLOBAL U\$S 50 MILLONES)” (fs. 288 vta.); (v) la presentación tardía del acta de directorio, que declaró el estado de cesación de pagos, respondió a circunstancias de hecho en donde resultaba extremadamente complejo tener el acta copiada y firmada para ser informada con todas las formalidades requeridas (fs. 289); (vi) si bien se incurrió en una demora, en la presentación de los estados contables trimestrales al 31/12/2012 y anuales al 30/06/2013, de SEIS (6) y UN (1) día hábil respectivamente, ambos plazos no justifican la apertura del presente sumario y menos la imposición de sanción alguna (fs. 289); y (vii) la inexistencia de daño al Estado Nacional y de perjuicio a los accionistas son circunstancias atenuantes de los cargos (fs. 289 vta.).

Que los Directores de la sociedad adhirieron en todos sus puntos al descargo realizado por la sociedad (fs. 291/292 y 295/296), a excepción del señor Horacio Rubén CAHAIS quien en su defensa, planteó la falta de legitimación pasiva con fundamento en la renuncia presentada al cargo de vicepresidente y Director titular de la sociedad, mediante acta de directorio de fecha 12 de noviembre de 2013, renuncia que fue aceptada en esa misma acta (fs. 297/298).

Que por su parte, los Síndicos en su descargo manifestaron que: (i) no corresponde efectuar cargo ni aplicar sanción alguna debido a la inexistencia de daño o perjuicio alguno derivado de las infracciones, el mero hecho de integrar la comisión fiscalizadora no genera la existencia de responsabilidad objetiva (fs. 276); (ii) los Síndicos ejercen el control de legalidad de los actos de gestión y de gobierno pero no de la oportunidad, mérito y conveniencia de ellos (fs. 278); y (iii) los incumplimientos se relacionan con cuestiones de gestión de la sociedad que exceden el control de legalidad en cabeza de la Comisión Fiscalizadora (fs. 280).

Que por otro lado, el Auditor Externo de la sociedad expresó que: (i) con respecto al informe de los Estados Contables Trimestrales al 31/12/2012 y Anuales al 30/06/2013, la norma en presunta infracción no se encontraba en vigencia al momento de los hechos puesto que la Resolución Técnica N° 37 de la F.A.C.P.C.E. es de aplicación obligatoria para estados contables por los ejercicios iniciados o por períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2014 (fs. 309); (ii) se cumplió cabalmente con las normas de auditoría ya que se comunicó, en el informe sobre los estados financieros correspondientes a los ejercicios finalizados el 30/06/2013, que parte de los registros contables se encontraban pendientes de transcripción a la fecha del informe (fs. 318); (iii) la inexistencia de una doble instancia judicial, ante la aplicación de sanciones por parte de la C.N.V., imposibilita ejercer de manera plena las garantías judiciales contempladas en el Pacto de San José de Costa Rica (fs. 321); y (iv) las normas de la ley de mercado de capitales son violatorias de la Constitución Nacional por no aplicar los principios del derecho penal a las sanciones administrativas (fs. 322).

Que, por último, el Responsable de Relaciones con el Mercado manifestó que: (i) ante la ausencia de decisiones o actas o instrumentos a publicar, difícilmente la persona que ocupa el cargo de Responsable de Relaciones con el Mercado pueda cumplir con las obligaciones que establece la normativa, no es su función participar en reuniones de Directorio ni diagramar un cronograma de Pagos, por lo cual sin tener la información requerida de los organismos correspondientes de la sociedad y/o terceros ajenos a la sociedad la obligación que impone la norma es de cumplimiento imposible (fs. 293 vta.); y (ii) la formulación del cargo implica una afectación al principio de culpabilidad (fs. 293 vta.).

V.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS

V.1.- Planteo de falta de legitimación pasiva realizado por Horacio Rubén CAHAIS.

Que a fs. 297/298 el sumariado expresó que fue miembro del directorio de la sociedad hasta el 12-11-13, fecha en la que fue aceptada su renuncia a dicho cargo.

Que la renuncia de referencia y su aceptación constan en el acta de directorio de fecha 12-11-13 (ver ID N° 4-205562-D).

Que dado que los hechos en que se funda el presente sumario ocurrieron a partir del mes de junio de 2014, después de concluido su mandato, no corresponde atribuirle responsabilidad alguna en la cuestión de autos, por lo cual es necesario reconocer su falta de legitimación pasiva y excluir al señor Horacio Rubén CAHAIS del presente sumario.

V.2.- Posible infracción a los artículos 1° del Capítulo I del Título IV; 2° y 3° del Capítulo I del Título XII y 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.2.- (i) Falta de publicación por medio de la A.I.F. del hecho relevante consistente en el no pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un monto de V/N \$ 15.000.000 y el cambio de calificación de las O.N. por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO.

Que en fecha 04-06-2014 la sociedad remitió aviso de pago a través de la A.I.F. (ver ID N° 4-230789-D).

Que en relación al aviso de pago realizado por NEXO, por correo electrónico obrante a fs. 6, la C.N.V. solicitó a la sociedad que publique en la A.I.F. como hecho relevante la falta de pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un monto de V/N \$ 15.000.000, e instó a la sociedad a que brinde las aclaraciones del caso en relación a lo informado en el aviso de pago.

Que, entonces la sociedad, en fecha 06-06-2014, publicó el aviso de pago como hecho relevante (ver ID N° 4-231170-D) incurriendo en una demora de DOS (2) días corridos, contados a partir de la fecha en que la sociedad remitió el aviso de pago.

Que en fecha 06-06-2014 EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO modificó la calificación de las O.N. Serie I por un V/N \$ 15.000.000 emitidas por NEXO desde A+ a categoría D (fs. 65); y el 11-06-2014 volvió a modificar esa categoría D a E. A consecuencia de ello y en virtud de que la C.N.V. detectó que esa información no había sido volcada a la A.I.F., se solicitó a la sociedad que informe al público inversor, de manera inmediata y como hecho relevante, los cambios en la calificación y en la categoría de las O.N. (fs.66), pedido que fue cumplido en fecha 25-06-2014 (ver ID N° 4-233674-D).

Que en virtud de que los cambios de calificación y de categorías realizadas por la calificadora, en fechas 06-06-2014 y 11-06-2014, recién fueron informados por la sociedad como hechos relevantes el día 25-06-2014, se incurrió en una demora de DIECINUEVE (19) y CATORCE (14) días corridos, respectivamente, contados a partir de la fecha en que EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO realizó dichos cambios.

Que una de las obligaciones de la sociedad emisora es el cumplimiento del deber de transparencia informativa.

Que la transparencia informativa se refiere a la posibilidad de garantizar al inversor el acceso a la información esencial, relevante y necesaria para la toma de decisiones bursátiles, así como también la situación jurídica,

económica y financiera de las emisoras (DOBSON Juan Ignacio, “Interés Societario”, Astrea, 2010, pag. 255).

Que el concepto de hecho relevante deviene del principio de transparencia en la oferta pública.

Que las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) consideran como hecho relevante todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar de manera sustancial la colocación de un valor negociable, su precio o la decisión de un inversionista de negociarlo.

Que el artículo 3° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) enumera los hechos susceptibles de ser informados, dejando aclarado que esa enumeración es ejemplificativa y que la obligación de informar se mantiene respecto de todo otro hecho o situación que no esté expresamente contemplada.

Que, por lo tanto, para determinar si una información es relevante se debe acudir a criterios de razonabilidad, siendo una información relevante cuando su conocimiento sea susceptible de afectar a la decisión de un inversor razonable de comprar o vender los valores negociables emitidos por la sociedad y con ello el precio de éstos en el mercado.

Que *“todo hecho o decisión, incluyendo cualquier información sobre la marcha actual o futura del emisor, que pueda modificar o haya modificado la rentabilidad o solvencia del emisor, en suma, su nivel de eficiencia económica o el nivel de eficiencia que el mercado le atribuye sobre la base de la información disponible previamente distribuida, puede afectar la decisión de invertir o desinvertir y producir un cambio en el precio de los valores emitidos y por lo tanto, debe ser considerado como hecho relevante”* (CAMERINI A. Marcelo, La Transparencia en el Mercado de Capitales, Ad-Hoc, 2007, pag. 215).

Que los hechos relevantes deben darse a conocer de manera inmediata y simultánea a todos los accionistas y terceros, a fin de asegurar el trato igualitario de todos ellos y crear así una real transparencia y simetría en la información.

Que para que el mercado de capitales funcione eficientemente *“las empresas en las cuales se invierten los recursos deben desarrollar buenas prácticas de gobierno corporativo y proporcionar información equitativa, evitando la denominada información asimétrica la cual se da cuando una de las partes contractuales no cuenta con toda la información relevante sobre las características de la otra, en franca contraposición a la igualdad de información (perfect information) que debería privar, al mismo tiempo, esta desigualdad, genera desconfianza en el público inversor, el cual no tiene la posibilidad de acceder a dicha información”* (DOBSON Juan Ignacio, “Interés Societario”, Astrea, 2010, pag. 253).

Que de las constancias de autos y de la información obrante en la A.I.F., surge que la sociedad incurrió en reiterados incumplimientos en lo que respecta a la información de hechos relevantes, puesto que: (i) no informó como hecho relevante la falta de pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un monto de V/N \$ 15.000.000; y (ii) no informó de manera inmediata y a través de la A.I.F. los cambios de calificación y de categorías de las O.N. por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO.

Que los argumentos vertidos por la sociedad en su descargo, a saber: que es irrelevante que la publicación del no de pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un V/N \$ 15.000.000, se haya realizado como aviso de pago y no como hecho relevante y que no pudo informar el cambio de calificación y categorías de las O.N., por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO, debido a que el agente de calificación no informó a la sociedad esos cambios, no resultan aptos para desvirtuar los cargos efectuados, sino que se advierte que el accionar de la sociedad obstaculizó la divulgación inmediata de información significativa y

útil para los inversores.

Que, por último, tampoco es procedente la defensa esgrimida por la sociedad respecto a que debe considerarse como un atenuante la inexistencia de daño al Estado Nacional y de perjuicio a los accionistas, la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. De la CNCont. Adm. Fed., Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994: “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que, en ese orden de ideas, se encuentra acreditado en autos que la sociedad incurrió en reiteradas infracciones en la divulgación al público inversor, a través de la A.I.F., de hechos relevantes, mediante la ausencia de publicación como hecho relevante de la falta de pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un monto de V/N \$ 15.000.000 y la no publicación inmediata del cambio de calificación y de categorías de las O.N. por parte de Evaluadora Latinoamérica S.A. Calificadora de Riesgo.

V.2.- (ii) Falta de suministro de información sobre el plan de afectación de fondos.

Que en fecha 18-06-2014 se le requirió a la sociedad, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, la presentación de toda documentación y registros contables que respaldara el movimiento de fondos que se detalló en el plan de afectación de fondos presentado oportunamente y, ante la falta de respuesta de la sociedad, este pedido fue reiterado en fecha 03-07-2014 (fs. 95/96).

Que NEXO en su descargo expresó que cumplió con la información solicitada referente al plan de afectación de fondos y que este cumplimiento consta en el Expediente N° 3138/2012 “NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. S/ OP SERIE 1 ONS \$ 20 MILLONES (PROGRAMA GLOBAL U\$S 50 MILLONES)” (fs. 288 vta.). Visualizadas esas actuaciones se constató que mediante correo electrónico de fecha 04-07-2014, que luce agregado a fs. 289 de esas actuaciones, la sociedad dio cumplimiento con lo oportunamente solicitado por esta Comisión.

Que sin perjuicio de que la sociedad cumplió con la información solicitada, la misma no fue remitida dentro del plazo establecido por el artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo tanto, además de esa demora ya existente, se le debe adicionar un retraso de DOCE (12) días hábiles, contados desde el 18-06-2014, fecha en que se cursó el primer requerimiento a NEXO a los fines que presente la documentación respaldatoria de los movimientos de fondos sin la cual no era posible dar por cumplida la obligación de presentar el plan de afectación de fondos.

V.2.- (iii) Falta de publicación en el link “Actas de Directorio” de la A.I.F. del acta de directorio de fecha 04-06-2014 y del cronograma de pago respectivo.

Que mediante correo electrónico que luce a fs. 6, la C.N.V. requirió a la sociedad que publique en el link “Actas de Directorio” de la A.I.F. el acta de directorio de fecha 04-06-2014 e informe el cronograma de pago previsto para las O.N.

Que, a consecuencia de ello, la sociedad en fecha 06-06-2014, publicó el acta de directorio de la sociedad en el link “Actas de Directorio” de la A.I.F. (ver ID N° 4-231171-D), incurriendo en una demora de DOS (2) días corridos, contados a partir de la fecha en la que se llevó a cabo la reunión de Directorio.

Que si bien la publicación de un Acta de Directorio no es un hecho relevante, en este caso en particular el contenido y la información obrante en dicha acta si lo era, puesto que esos datos reflejaron los cambios en la

rentabilidad y solvencia de la sociedad, siendo de entidad suficiente para afectar la decisión de los inversores del mercado de capitales, por lo tanto se debió publicar un aviso de tal circunstancia.

Que en atención a que la sociedad no informó el cronograma de pago, se le formuló un nuevo requerimiento, que fue contestado en fecha 09-06-2014 expresando que la sociedad no contaba con un cronograma de pago definitivo y que este se iba a informar en forma inmediata a su aprobación, conforme los términos y condiciones del Suplemento de Prospecto de la Serie y del contrato de fideicomiso de garantía, denominado O.N. Nexo Serie I (fs. 20).

Que no obran constancias en autos que acrediten que la sociedad haya informado el cronograma de pago respectivo.

Que por lo expuesto anteriormente, de las constancias de autos y de la información obrante en la A.I.F., surge que la sociedad incurrió en reiterados incumplimientos en lo que respecta a la información debida a sus inversores y al público en general, puesto que no informó el cronograma de pago previsto para las O.N. y se constató la falta de publicación en el link "*Actas de Directorio*" de la A.I.F. del acta de directorio de fecha 04-06-2014 en donde se decidió la cesación de pagos de NEXO.

V.2.- (iv) Remisión tardía de los Estados Contables Anuales con cierre al 30/06/2013 y Trimestrales con cierre al 31/12/2012.

Que, por último, del informe obrante a fs. 28/32 surge que la sociedad remitió de manera tardía los Estados Contables Anuales al 30/06/2013 y Trimestrales con cierre al 31/12/2012, incurriendo en una demora de UNO (1) y SIETE (7) días corridos, respectivamente.

Que la sociedad en su descargo reconoce que remitió de manera tardía los Estados Contables Anuales al 30/06/2013 y Trimestral con cierre al 31/12/2012 y expresa en su defensa que las demoras incurridas no justifican la apertura del presente sumario (fs.289); esa defensa esgrimida por la sociedad no tiene aptitud suficiente para descartar los cargos efectuados.

Que las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública deben contar con una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los requisitos de información en tiempo y forma, a efectos de cumplir con las normas establecidas por este Organismo de contralor (Resolución C.N.V. N° 14.403).

Que el ingreso al régimen de oferta pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales resultarán exigibles desde ese momento.

Que la remisión tardía de los estados contables desnaturaliza ese régimen, el cual no prevé excepciones para su cumplimiento (Resolución C.N.V. N° 14.799).

Que desde el momento en que NEXO ingresó al régimen de oferta pública aceptó voluntariamente someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias más intensas, que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran, y por lo tanto asumió la responsabilidad que implica para su permanencia en él.

Que por todo lo expuesto, en el presente punto se considera probado en autos que la sociedad cometió reiterados incumplimientos en lo que respecta a la divulgación de hechos relevantes puesto que no informó, a través de la A.I.F., como hecho relevante la falta de pago de las Obligaciones Negociables Serie I por un monto de V/N \$

15.000.000 y, no informó de manera inmediata los cambios de calificación y de categoría de las O.N. por parte de EVALUADORA LATINOAMÉRICA S.A. CALIFICADORA DE RIESGO y además se constató: (i) que no informó el cronograma de pago respectivo; (ii) la falta de publicación en el link “*Actas de Directorio*” del acta de directorio de fecha 04-06-14, en donde se comunica el estado de cesación de pagos de NEXO; (iii) la demora en el suministro de información sobre el plan de afectación de fondos; y (iv) la remisión tardía de los Estados Contables Anuales al 30-06-2013 y Trimestrales con cierre al 31-12-2012.

Que en consecuencia, se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 1° del Capítulo I del Título IV; 2° y 3° del Capítulo I del Título XII y 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.3.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

Posible infracción de los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad.

Que en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente*” (CCom., Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que “*la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento, no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria*” (MASCHERONI, Fernando. “El directorio de la sociedad anónima”. Buenos Aires, 1978. Pág. 109).

Que el artículo 99 inciso a) de la ley 26.831 establece que los administradores e integrantes del órgano de fiscalización de entidades que se encuentren en el régimen de la oferta pública deben informar a la C.N.V. todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables de la emisora o el curso de su negociación en los mercados, y en este sentido se ha dicho que: “*la ley de mercado de capitales pone en cabeza de esos dos órganos la obligación de informar porque son quienes primero toman conocimiento de los hechos, es decir, son quienes se encuentran en una posición de privilegio para valorar si una información es relevante o no*” (CAMERINI A. Marcelo, “La Transparencia en el Mercado de Capitales”, editorial Ad-Hoc, 2007, capítulo VI, pag. 215).

Que en el presente caso la conducta reprochada radica en los reiterados incumplimientos de la sociedad respecto a la divulgación de hechos relevantes al público inversor, mencionados en el punto IV.2.- (i) y la falta de diligencia adoptada para brindar la información periódica y ocasional, hecho que las buenas prácticas en el mercado bursátil exigían para con el público inversor y es directamente atribuible al órgano administrador de la empresa.

Que, por todos los fundamentos expuestos en el presente punto corresponde tener por acreditadas las infracciones a los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley 26.831 imputadas a los Directores en funciones a la época de los hechos.

V.4.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS.

V.4.- (i) Posible infracción a los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831

Que el inciso 1° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece que los síndicos deben fiscalizar la administración de la sociedad por lo menos una vez cada tres meses.

Que si bien es exacto que los síndicos de la sociedad no ejercen la administración de ella, no lo es menos que son ellos los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo cual sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en gravísimas faltas, que deben ser sancionadas.

Que en este caso se considera acreditado que la sindicatura no cumplió con ese deber al no haber constancias en autos acerca de algún reclamo al directorio para que publique la información omitida o de haber informado a esta C.N.V. acerca del incumplimiento.

Que la tarea de los síndicos no se limita solamente a realizar la corrección de las infracciones a las reglas establecidas en las normas o en el estatuto, sino que sus funciones deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que el inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece que es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550) (Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 296 de la Ley N° 19.550, la omisión del síndico de su función de control lo hace solidariamente responsable por las infracciones reprochadas.

Que las infracciones imputadas comprometen la responsabilidad de los síndicos de NEXO, puesto que en sus descargos, no acreditaron haber adoptado medidas tendientes a instar el cumplimiento de las normas cuya inobservancia se imputó a la sociedad, como así tampoco informaron a esta comisión el incumplimiento configurado.

Que el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 expresa que el órgano de fiscalización de la sociedad, dentro de la materia de su competencia, debe informar de manera inmediata a la C.N.V. en forma directa, veraz, suficiente y oportuna todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que en atención a las falencias detectadas en la divulgación de hechos relevantes y la falta de diligencia adoptada para brindar la información periódica y ocasional, si bien eran de directa responsabilidad del órgano de administración, la vigilancia y contralor de la presentación en tiempo y forma de los hechos relevantes, la información periódica y ocasional, se encontraba bajo el debido y necesario control de los síndicos.

Que, por todo lo manifestado en el presente punto, se tienen por configuradas las infracciones a los artículos 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

V.5.- LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO.

V.5.- (i) Posible infracción a los puntos III.A.i.1, III.A.i.2, III.A.i.3.5.2, III.A.i.3.5.8, III.A.i.3.9, III.A.i.3.10, III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E.

Que los hechos imputados al auditor externo se sustentan en que las conclusiones arribadas, en los informes referentes a los Estados Contables Anuales al 30-06-2013 y Trimestrales con cierre al 31-12-2012, eran reprochables toda vez que el auditor había efectuado su labor sobre la base de estados contables que no se encontraban, a la fecha de la elaboración de los informes, transcritos en los libros contables (fs. 210).

Que toda vez que la imputación efectuada en autos deviene de los informes de los Estados Contables Trimestrales al 31-12-2012 y Anuales al 30-06-2013, es menester destacar que la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. en su artículo 2 inciso b) establece que esa norma es de aplicación obligatoria para los encargos cuyo objeto sean estados contables para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2014.

Que en atención a que la norma en supuesta infracción no se encontraba en vigencia al momento de los hechos analizados, la imputación efectuada es nula.

Que en ese orden de ideas, el tratamiento de los restantes planteos realizados por el sumariado deviene en abstracto.

Que por lo expresado en el presente punto, corresponde desestimar la imputada infracción a los puntos III.A.i.1, III.A.i.2, III.A.i.3.5.2, III.A.i.3.5.8., III.A.i.3.9, III.A.i.3.10, III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E.

V.6.- LA RESPONSABILIDAD DEL RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL MERCADO

V.6.- (i) Posible infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que en este punto, es necesario advertir que el artículo cuyo incumplimiento se atribuye al Responsable de Relaciones con el Mercado impone como función principal la de comunicar y divulgar todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que, en consecuencia, su tarea se limita a difundir y publicar, y no a determinar qué información debe ser publicada.

Que además, el sujeto mencionado, no revestía calidad de director de la Sociedad, y como Responsable de Relaciones con el Mercado no tenía injerencia en su desenvolvimiento diario, por lo que tampoco se puede presumir que haya tenido acceso a la información cuya omisión se reprocha en autos.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponder desestimar el cargo realizado contra el señor Alberto BASAÑES VARGAS, por la posible infracción artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

VI.- CONCLUSIÓN.

Que por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

1.- Excluir del presente sumario al señor Horacio Rubén CAHAIS, en los términos del artículo 17, inciso d) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por encontrarse acreditado que no tuvo actuación como director de la sociedad NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. a la época de los hechos reprochados en autos.

2.- Absolver al Auditor Externo de NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., de los cargos efectuados a los puntos III.A.i.1, III.A. i.2, III.A.i.3.5.2, III.A.i.3.5.8., III.A.1.3.9, III.A.i.3.10, III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E.

3.- Absolver al Responsable de Relaciones con el Mercado de NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., de los cargos efectuados por la posible infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

4.- Tener por acreditadas: (i) por parte de NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, las infracciones a los artículos 1° del Capítulo I del Título IV; 2° y 3° del Capítulo I del Título XII; 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59 de la Ley N° 19.550; y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, estas dos últimas respecto a sus directores, (ii) por parte de sus Síndicos Titulares al momento de los hechos analizados, las infracciones a los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que por los fundamentos que anteceden, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas en autos y consecuentemente imponer la sanción de MULTA a NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., sus Directores y sus Síndicos titulares a la época de los hechos analizados.

Que para la graduación de la multa se tiene en cuenta la magnitud de la infracción, cual resulta ser el daño producido a la confianza del público inversor.

Que la elección de la multa “... y no de cualquier otra sanción distinta, responde a las circunstancias singulares del caso: a) las infracciones sancionadas ponen en peligro uno de los valores o bienes jurídicos de mayor importancia en el mercado de valores, cual es la información y su relación con la confianza del público en el sistema financiero;...” (CNComercial, Sala D, 13/05/2016, “Comisión Nacional de Valores C/ Capex S.A. S/ Denuncia”, voto del Dr. Heredia, registro N° 8924/2011).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excluir del presente sumario al señor Horacio Rubén CAHAIS, en los términos del artículo 17, inciso d) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por encontrarse acreditado que no tuvo actuación como director de la sociedad NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A. a la época de los hechos reprochados en autos.

ARTÍCULO 2°.- Absolver al Auditor Externo de NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., señor Carlos SOLANS SEBARAL, de los cargos efectuados a los puntos III.A.i.1, III.A.i.2, III.A.i.3.5.2, III.A.i.3.5.8., III.A.i.3.9, III.A.i.3.10, III.A.ii.12.1 y III.A.ii.12.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 3°.- Absolver al Responsable de Relaciones con el Mercado de NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., señor Alberto BASAÑES VARGAS, del cargo efectuado por la posible infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a NEXO EMPRENDIMIENTOS S.A., en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Oscar Antonio CERUTTI y Martín IRIGOYEN por la infracción acreditada a los artículos 1° del Capítulo I del Título IV; 2° y 3° del Capítulo I del Título XII; y 11.a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59 de la Ley N° 19.550; y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, estas dos últimas respecto a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados; y con sus Síndicos titulares al momento de los hechos examinados, señores Jorge Alberto ROPERTI, Mariano César NADER y Fernando Guillermo ÁLVAREZ, por la infracción acreditada a los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, vigentes al momento de los hechos analizados, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuentas corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

